



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 63484/2014/3/CNC1

Reg. n° 121/2016

En la ciudad de Buenos Aires, a los 25 días del mes de febrero del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los jueces Luis Fernando Niño, Eugenio C. Sarrabayrouse y Daniel Morin, asistidos por la secretaria actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 91/101 vta. por la defensa oficial de F B F en la presente causa n° CCC 63484/2014/3/CNC1, caratulada “B F , F s/legajo de ejecución penal”, de la que **RESULTA:**

I. El Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 3, con fecha 21 de septiembre de 2015, resolvió no hacer lugar a la incorporación de F B F al régimen de la libertad condicional (cfr. fs. 87/89).

II. Contra dicha decisión interpuso recurso de casación el defensor público coadyuvante, Javier Andrés Salas (cfr. fs. 97/101 vta.), el que fue concedido por el *a quo* (cfr. fs. 105) y debidamente mantenido ante esta instancia (cfr. fs. 113).

III. En el término de oficina, previsto por los arts. 465, cuarto párrafo y 466, CPPN, se presentó el defensor público coadyuvante, Rubén Alderete Lobo, quien, en líneas generales, reprodujo los agravios plasmados por el recurrente y destacó los aspectos que consideró relevantes para sostener las críticas dirigidas contra la decisión impugnada.

IV. El 24 de febrero de 2016 se celebró la audiencia prevista por el art. 468, CPPN, a la que compareció el Defensor Público Coadyuvante, Rubén Alderete Lobo, quien reiteró las críticas expuestas.

V. Finalizada la audiencia el tribunal pasó a deliberar, en uso de la facultad que le otorga el art. 469, CPPN, de todo lo cual se



dejó constancia en el expediente a fs. 125. Efectuada la deliberación y conforme lo allí decidido, el tribunal resolvió del siguiente modo.

CONSIDERANDO:

1.- Para fundar su decisión, el juez de ejecución señaló que B F cumplió con la exigencia temporal, observó con regularidad los reglamentos carcelarios, no es reincidente y que no se revocó una soltura condicional anterior a su respecto.

Sin embargo, entendió que conforme el delito por el que B F₁ fue condenado y en función del art. 1 de la Ley n° 24.660, era *“necesario aplicar en el caso un concreto tratamiento de reinserción social”*, cuyo acento debía ser colocado en *“el suministro de un tratamiento psicoterapéutico y (...) la evaluación de su resultado”* a fin determinar el pronóstico de reinserción social. Y adelantó que el nombrado no había logrado receptar la herramienta fundamental e imprescindible para lograr una reinserción pacífica en la sociedad.

En este sentido, aclaró que no debía imponerse al interno la obligación de someterse a un tratamiento psicoterapéutico con el fin de modificar su personalidad, pero sí correspondía brindarle las herramientas suficientes para que logre eliminar o morigerar sus impulsos desviados e *“involucrarse con el dolor y el daño producidos a la víctima”*. Y que luego, en función de sus resultados, el Estado debía evaluar, si correspondía o no acceder a un régimen alternativo de cumplimiento de pena.

Hizo hincapié en que establecía un pronóstico desfavorable de reinserción social a partir de un *“hecho”*: B F aún se encontraba transitando la primera fase de un tratamiento que debía ser completado para determinar si resultaba o no conveniente disponer otra forma de cumplimiento de pena.

Por último, estimó lógica la postura expresada por el consejo correccional en cuanto a que no se pudo acreditar *“evolución*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 63484/2014/3/CNC1

alguna de la que se infiera un favorable pronóstico de reinserción social” y coincidió con lo expuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal en su dictamen.

2.- El recurrente encauzó sus agravios por vía de ambos incisos del artículo 456, CPPN.

a) En primer lugar, la defensa alegó una errónea aplicación del art. 13, CP, por la transgresión a los principios de legalidad, culpabilidad, reserva, judicialización, igualdad, reinserción social y de la autonomía de la voluntad derivado de la dignidad personal.

En esta línea, entendió que fundar diferencias en la naturaleza del delito cometido y las necesidades de realizar un tratamiento psicoterapéutico resultaba contrario al principio de igualdad, implicaba un doble juzgamiento y una alteración al principio de progresividad y que los argumentos relacionados con aspectos psicológicos de la personalidad no resultaban constitucionalmente válidos.

Tras señalar que B F fue condenado a la pena de tres años de prisión y que se incorporó al Programa C.A.S. por propia voluntad, el recurrente consideró que pretender evaluar su evolución dentro de dicho Programa, que consta de tres fases, era un requerimiento contrario al principio de legalidad, de reserva y al de progresividad porque implicaba *“una meta de cumplimiento imposible”*.

Puso de resalto que el inciso 6 del art. 13, CP contempló la posibilidad de realizar tratamientos psicológicos extramuros como eventuales reglas de conducta a imponer y que ello había sido descartado de plano por el juez de ejecución.

En este orden de ideas, destacó que la Ley de Salud Pública n° 26.657 contemplaba la internación como un recurso terapéutico de carácter restrictivo y que no podía pretenderse obtener un resultado



respecto de un tratamiento determinado porque los profesionales sólo tenían “*obligaciones de medios*”.

Agregó que el Área Médica no integraba los parámetros del art. 62, decreto 396/99, es decir, que no conformaba un área integrante del órgano colegiado, por lo que su valoración no debía influir en la presente incidencia.

Con relación a lo expuesto por las diversas áreas del Consejo Correccional resaltó que B F :

i) registraba conducta ejemplar 10;

ii) estaba inscripto en el 1° año del CENS n° 452 durante el ciclo lectivo 2015, “*siendo muy buena su asistencia*”;

iii) se encontraba a la espera de una vacante laboral. Lo que, a su juicio, denotaba el deseo del nombrado de obtener una adecuada de reinserción social.

iv) con base en lo informado por el Área Médica, “*no ha presentado signos ni síntomas de enfermedad mental que requiera tratamiento por área especializada (...). Ha sido incorporado al C.A.S. por solicitud del Juzgado de Ejecución*”. Respecto de lo cual, aclaró que lo está llevando a cabo por voluntad propia.

En cuanto a la imposibilidad de certificar el domicilio fijado, sostuvo que la obligación de residencia tenía como principal función que B F cumpla con los deberes impuestos y esté a derecho respecto de las notificaciones de rigor y que esto podía suplirse concurriendo al patronato, por aplicación del principio de culpabilidad y la prohibición de la criminalización.

Con relación a lo comunicado por el Servicio Criminológico, en cuanto a que su defendido “*aún transita el Período de Observación por tanto aún no inició el Período de Tratamiento en función del art. 104 de la ley 24660, al carecer de guarismo conceptual*”, entendió que la circunstancia de no haber sido





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 63484/2014/3/CNC1

incorporado oportunamente al régimen de condenados era una cuestión administrativa que no le era imputable a aquél.

b) En segundo lugar, sostuvo que el pronunciamiento recurrido resultaba arbitrario y contaba con motivación aparente, ya que el juez de ejecución:

i) no contestó los planteos de la defensa, sino que sólo valoró cuestiones vinculadas con el tipo de delito cometido y aspectos psicológicos de la personalidad.

ii) pese a descartar el análisis sobre la personalidad de B F y el delito cometido, de igual manera lo hizo;

iii) no abordó la posibilidad de realizar un tratamiento psicoterapéutico en el marco de las reglas de conducta a imponer, conforme lo normado en el art. 13 inciso 6, CP;

iv) nada dijo sobre la imposibilidad de cumplir en forma total las fases del Programa C.A.S. debido a que se trata de una pena de tres años de prisión.

v) debió tener en consideración la reciente incorporación de B F al régimen de condenado y que la ausencia de guarismo conceptual no podía recaer sobre aquél.

Por lo expuesto solicitó que se case la resolución impugnada y se conceda la libertad condicional a F B F.

3.- El 24 de abril de 2015 el Tribunal Oral en lo Criminal n° 18 condenó –en virtud de un acuerdo de juicio abreviado, como lo destacó la defensa durante la audiencia llevada a cabo en los términos del art. 468, CPPN– a B F a la pena de tres años de prisión, en orden al delito de abuso sexual agravado por haber sido cometido contra una menor de trece años de edad aprovechando la situación de convivencia preexistente con la víctima, en el marco de la causa n° 4666 del registro de dicha judicatura, cuyo vencimiento operará el 19 de octubre de 2017.



4.- El juez de ejecución no dio adecuado tratamiento a las cuestiones sometidas a su conocimiento ni atendió a las características especiales que presentaba este caso en concreto.

En efecto, no dio respuesta a la petición de realizar un tratamiento psicoterapéutico extramuros, en el marco de las reglas de conducta a imponer, conforme lo normado en el art. 13 inciso 6, CP, tampoco abordó el argumento de la defensa relativo a la imposibilidad de cumplir en forma total las fases que integran el Programa C.A.S., debido a que se trata de una pena de corta duración.

Si bien lo expresado constituye base suficiente para anular la resolución impugnada en la medida que carece de fundamentos al no efectuar un abordaje razonable de la materia sometida a decisión, lo cierto es que se advierten en el presente caso ciertas particularidades que imponen su tratamiento por esta instancia.

Así, cabe señalar que F B F se encuentra detenido ininterrumpidamente desde el 20 de octubre de 2014, esto es, más de un año y cuatro meses al día de la fecha.

En esa dirección, se advierte que el nombrado cumplió la exigencia temporal prevista en el art. 13, CP, el día 19 de junio de 2015, es decir, supera holgadamente los ocho meses que establece la norma como condición temporal para acceder a la libertad condicional. A su vez, se ha condicionado su soltura al cumplimiento de un requisito que, dada la singularidad del caso concreto, resulta de imposible cumplimiento, en la medida en que se trata de una condena de corta duración y en razón de que adquirió la calidad de condenado recién el 12 de junio de 2015, es decir que gran parte del tiempo de encierro lo ha sufrido en carácter de procesado.

Por lo demás, en las concretas circunstancias del caso, no se advierte obstáculo para que el tratamiento iniciado voluntariamente continúe extramuros.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 63484/2014/3/CNC1

Por las razones expuestas precedentemente y por cuestiones de economía procesal es que corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa oficial a fs. 91/101 vta., casar la sentencia de fs. 87/89, conceder a F. B. F. la libertad condicional, bajo las siguientes condiciones que deberá establecer el juez de ejecución: determinar el domicilio real en el que deberá residir el interno, acorde a las particularidades del caso (art. 13, inciso 1º, CP), determinar la realización de un tratamiento médico o psicológico al que deberá someterse el nombrado (conforme el art. 13, inciso 6º, CP), sin perjuicio de las restantes de obligaciones de los arts. 13 y 27 bis, CP, que considere pertinentes (arts. 13, CP, 456, 465, 468, 469, 470, 491, 530 y 531, CPPN).

Como mérito del acuerdo que antecede, la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, por unanimidad, **RESUELVE**:

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa oficial a fs. 91/101 vta., **CASAR** la sentencia de fs. 87/89, **CONCEDER** a F. B. F. la libertad condicional, bajo las siguientes condiciones que deberá establecer el juez de ejecución: determinar el domicilio real en el que deberá residir el interno, acorde a las particularidades del caso (art. 13, inciso 1º, CP), determinar la realización de un tratamiento médico o psicológico al que deberá someterse el nombrado (conforme el art. 13, inciso 6º, CP), sin perjuicio de las restantes de obligaciones de los arts. 13 y 27 bis, CP, que considere pertinentes (arts. 13, CP, 456, 465, 468, 469, 470, 491, 530 y 531, CPPN).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (Acordada 15/13, CSJN; Lex 100) y remítase al Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 3 de la Ciudad de Buenos Aires, sirviendo la presente de atenta nota de envío.



Luis F. Niño

Eugenio C. Sarrabayrouse

Daniel Morin

Ante mí.

Paula Gorsd
Secretaria de Cámara

